



CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR

1. INTRODUCCIÓN	3
1.1. Objeto	3
1.2. Alcance	3
1.3. Vigencia	3
2. NORMAS APLICABLES A LAS CUENTAS COMITENTES	4
2.1. Elección del Agente	4
2.2. Cierre de la Cuenta	4
2.3. Incumplimientos del comitente	4
2.4. Identificación del comitente	4
2.5. Actuación por cuenta y orden	4
2.6. Autorizaciones	4
2.7. Publicidad de aranceles	4
2.8. Boleto de las operaciones	5
2.9. Comprobante de las operaciones	5
3. DEBERES DEL AGENTE	6
3.1. Actuación del Agente	6
3.2. Principios de Actuación	6
4. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	8
4.1. Principios de Actuación	8
5. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA	9
5.1. Manipulación del Mercado. Publicidad engañosa.	9
5.2. Conductas prohibidas	9
6. USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	10
6.1. Abuso de información	10
7. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA	11
7.1. Conductas prohibidas	11
8. EJERCICIO DE DERECHOS POR EL INVERSOR	12
8.1. Ley aplicable	12
8.2. Jurisdicción	12
8.3. Denuncias y reclamos	12
8.4. Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes	12

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto

El presente Código de Protección al Inversor (en adelante el "Código") de Banco Columbia S.A. (en lo sucesivo referido indistintamente como "Columbia", el "Agente" o la "Entidad") ha sido confeccionado de conformidad con lo dispuesto por las Normas de la Comisión Nacional de Valores (en adelante la "CNV") y tiene por objeto establecer criterios de conducta internos tendientes a la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, y la optimización de las prácticas de mercado con una mayor transparencia, lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes en el mercado de capitales.

Sin perjuicio de los criterios y pautas de conducta establecidas en el presente Código, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, su Decreto Reglamentario N° 1023/2013 y las normas de la CNV (N.T. 2013 y modificatorias) que regulan la actuación de los sujetos y la emisión y negociación de valores negociables dentro del mercado de capitales.

1.2. Alcance

El presente Código deberá ser aplicado por todos los miembros del Directorio y del órgano de fiscalización de la Entidad, la Alta Gerencia y todos los empleados de Columbia en el cumplimiento de sus funciones.

Los criterios y pautas de conducta establecidas en el presente Código resultarán de aplicación a la relación que pueda surgir entre la Entidad y los inversores que registren una cuenta comitente en la misma (en adelante, también referidos como los "comitentes"), así como también a la relación que pueda existir entre la Entidad y los demás participantes del mercado de capitales.

Todas las personas alcanzadas tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código y sus actualizaciones, dar cumplimiento efectivo del mismo y colaborar con su aplicación.

1.3. Vigencia

Las normas expuestas en el presente Código tendrán vigencia mientras tanto la CNV autorice a Columbia la actuación en el mercado de capitales, conforme ámbitos, alcances y modalidades establecidas por la Ley N° 26.831.

2. NORMAS APLICABLES A LAS CUENTAS COMITENTES

2.1. Elección del Agente

En el acto de apertura de cuentas Columbia informará al comitente que se encuentra facultado a operar con cualquier intermediario inscripto en los registros de CNV, cuyo listado se encuentra a disposición en la página www.cnv.gob.ar y que la elección del mismo corre por su cuenta y responsabilidad.

2.2. Cierre de la Cuenta

El comitente tendrá derecho a retirar los saldos a su favor en su cuenta comitente en cualquier momento como así también solicitar el cierre de la misma. Columbia podrá unilateralmente decidir el cierre de su cuenta, debiendo en este caso, notificar al comitente con una antelación de quince (15) días. En cualquier caso, el cierre de la cuenta implicará liquidar las operaciones pendientes, cancelar todas sus obligaciones y entregar el saldo resultante, en caso que lo hubiera, a su titular.

2.3. Incumplimientos del comitente

Columbia podrá ante cualquier incumplimiento por parte del comitente, disponer el cierre de la cuenta comitente, debiendo liquidar las operaciones pendientes y entregar el saldo, en caso que lo hubiera, al titular o cualquier cotitular de la cuenta. La decisión de cierre de cuenta comitente deberá ser notificada al comitente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de llevarse a cabo el cierre de la misma.

2.4. Identificación del comitente

Columbia, previo a la apertura de una cuenta comitente, exigirá al inversor copia del documento de identificación a los fines de ser agregado al legajo del inversor, además de la información y documentación correspondientes en cumplimiento de las normas de la CNV (N.T. 2013 y modificatorias) y de la Unidad de Información Financiera (en adelante, la "UIF"), particularmente aquella relativa al conocimiento del cliente que permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión y adecuar los servicios del Banco a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a tal efecto.

2.5. Actuación por cuenta y orden

La apertura de una cuenta comitente implica la autorización del comitente a Columbia a operar por su cuenta y orden. En efecto, el comitente acepta que las órdenes serán emitidas en la forma que se determine en el formulario de apertura de cuenta comitente o a través de aquella/s otra/s modalidad/es que se implemente/n en el futuro.

2.6. Autorizaciones

En las autorizaciones que los comitentes efectúen a terceros, se deberá especificar en forma clara y detallada el alcance, límites y acciones otorgadas al/ a los autorizado/s.

2.7. Publicidad de aranceles

Columbia deberá tener a la vista del público una tabla de aranceles, derechos de mercado y demás gastos que demande la apertura de cuentas comitentes, depósitos de valores negociables en Agentes de Custodia y Registro y operaciones realizadas, o en su caso una nota que contenga dicha información. En este último caso se deberá dejar

constancia de su recepción. Misma información se deberá encontrar publicada en la página web de Columbia.

2.8. Boleto de las operaciones

Por cada una de las operaciones realizadas, Columbia deberá entregar al comitente un boleto que cumpla con las exigencias de la reglamentación vigente.

2.9. Comprobante de las operaciones

Por cada uno de los ingresos y egresos de fondos y/o valores negociables efectuados, Columbia deberá extender los comprobantes de respaldo correspondientes.



3. DEBERES DEL AGENTE

3.1. Actuación del Agente

Columbia desarrollará sus actividades de acuerdo con las disposiciones del presente Código, de la Ley N° 26.831, de las normas de los entes reguladores y de la propia Entidad, relacionadas con la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes del mercado.

3.2. Principios de Actuación

El Directorio, el órgano de fiscalización, la Alta Gerencia y los empleados de Columbia desempeñarán sus funciones de acuerdo con los valores, principios y prácticas descriptas en el Código de Ética y Conducta Corporativa de la Entidad así como en el presente Código, y tendrán la obligación de:

- 3.2.1. Observar la conducta y decoro que se consideran propios de un buen hombre de negocios para con las autoridades y funcionarios de los entes reguladores y del mercado de capitales en el que actúen.
- 3.2.2. Actuar para con el comitente de manera honesta, imparcial, profesional, diligente, leal y transparente, en todo lo referente a las diferentes operaciones ofrecidas, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- 3.2.3. Tener un conocimiento de los comitentes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.
- 3.2.4. Informar al comitente de manera clara y precisa acerca de aquellas operaciones que Columbia pueda concertar, suministrando al comitente los conocimientos necesarios al momento de la toma de decisión.
- 3.2.5. Brindar información adecuada en un lenguaje que facilite la comprensión por parte del comitente de la información que se le transmite, evitando términos técnicos que requieran algún grado de capacitación previa en materia financiera o bursátil, a los fines de garantizar la comprensión por parte del Cliente de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversión propuesta, según corresponda.
- 3.2.6. Otorgar al comitente información relacionada con las operaciones que se concertarán por cuenta y orden de los mismos. Dicha información, deberá contener datos ciertos acerca de plazos, modos, tiempo de concertación, vencimiento, documentación necesaria y toda otra información relevante de las mismas.
- 3.2.7. Guardar reserva y confidencialidad de toda información relativa a cada uno de sus comitentes, en los términos del artículo 53 de la Ley N° 26.831. Quedarán relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en cuestiones de familia y en procesos criminales vinculados a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas, así como también cuando les sean requeridas por la CNV, el Banco Central de República Argentina, la UIF y la Superintendencia de Seguros de la Nación, en el marco de investigaciones propias de sus funciones.

- 3.2.8. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas de los comitentes en los términos en que estas fueron impartidas.
- 3.2.9. No anteponer operaciones para cartera propia cuando se encuentren pendientes de concertación órdenes de comitentes de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.
- 3.2.10. Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para los comitentes, y/o de incurrir en conflicto de intereses.
- 3.2.11. En caso de conflictos de intereses entre comitentes, evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular. Cuando se trate de la cartera propia deberán salvaguardar el interés del comitente.
- 3.2.12. Poner en práctica medidas que permitan un adecuado control del acceso a la información sensible, como así también a la documentación u otros soportes en que la misma esté contenida.
- 3.2.13. Abstenerse de realizar prácticas que falseen la libre formación de precios o provoquen una evolución artificial de las cotizaciones, que vicien el consentimiento de las contrapartes o participantes del mercado de capitales.
- 3.2.14. Otorgar absoluta prioridad al interés de los comitentes en la compra y venta de valores negociables.
- 3.2.15. Conocer el perfil de riesgo o tolerancia al riesgo del comitente, el que contendrá –como mínimo- los siguientes aspectos: la experiencia del comitente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del comitente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de inversión, la situación financiera del comitente, el horizonte de la inversión previsto por el comitente, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de ahorros que el comitente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el comitente; y poner en conocimiento al Comitente sobre el resultado del perfilamiento inicial y de las revisiones posteriores.
- 3.2.16. Tener a disposición de los comitentes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.
- 3.2.17. Evitar toda práctica que pueda inducir a engaños o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado de capitales.

4. PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

4.1. Principios de Actuación

El Directorio, el órgano de fiscalización, la Alta Gerencia y los empleados de Columbia deberán observar una especial diligencia en la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y tendrán la obligación de:

- 4.1.1. Poseer un adecuado conocimiento del comitente, confirmando y documentando la identidad del mismo, así como cualquier información adicional que resulte relevante para tales efectos.
- 4.1.2. Cuando los inversores, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de corroborar la identidad de la persona por quienes actúen.
- 4.1.3. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos del presente Código se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.
- 4.1.4. Toda información recolectada en virtud de lo antedicho deberá archivararse por el término establecido en las normas vigentes y según las formas que establezca la UIF.
- 4.1.5. Abstenerse de revelar al comitente o a terceros las actuaciones que se estén realizando con motivo de la prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.
- 4.1.6. No aceptar comitentes que no se encuentren domiciliados o constituidos en países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados cooperadores a los fines de la Transparencia Fiscal por la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo a las facultades otorgadas a su favor mediante Decreto N° 589/2013.

5. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA

5.1. Manipulación del Mercado. Publicidad engañosa.

El Directorio, el órgano de fiscalización, la Alta Gerencia y los empleados de Columbia deberán abstenerse de realizar prácticas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en mercados autorizados o que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.

5.2. Conductas prohibidas

Las conductas contrarias a la Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

- 5.2.1. Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:
 - 5.2.1.1. Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.
 - 5.2.1.2. Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.
- 5.2.2. Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:
 - 5.2.2.1. Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal.
 - 5.2.2.2. Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

No se consideran comprendidas en las conductas descritas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.



6. USO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

6.1. Abuso de información

En caso de obtener información que aún no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea susceptible de afectar el curso de los precios o la negociación en el mercado o la colocación de valores negociables, el Directorio, el órgano de fiscalización, la Alta Gerencia y los empleados de Columbia deberán:

- 6.1.1. Abstenerse de utilizar dicha información a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.
- 6.1.2. Abstenerse de realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:
 - 6.1.2.1. Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado de capitales, sobre los valores negociables a que la información se refiera.
 - 6.1.2.2. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.
 - 6.1.2.3. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.



7. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA

7.1. Conductas prohibidas

El Directorio, el órgano de fiscalización, la Alta Gerencia y los empleados de Columbia deberán abstenerse de:

- 7.1.1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.
- 7.1.2. Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.
- 7.1.3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV y/o los mercados en los cuales participe.



8. EJERCICIO DE DERECHOS POR EL INVERSOR

8.1. Ley aplicable

La cuenta comitente y los valores negociables depositados en ella, se encuentran sujetos a la ley argentina y a las reglamentaciones vigentes o futuras de la CNV y en su caso de los mercados de capitales en donde se negocien dichos valores, las que serán obligatorias para el comitente en su relación con Columbia.

8.2. Jurisdicción

Cualquier reclamo que pueda existir con relación a la cuenta comitente quedará sometido a la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios correspondientes al último domicilio especial informado por el comitente.

8.3. Denuncias y reclamos

Las denuncias y/o reclamos que formule el inversor ante la CNV se registrarán por las disposiciones de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, su Decreto Reglamentario N° 1023/2013 y las normas de la CNV (N.T. 2013 y modificatorias).

8.4. Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes

El Agente, en su carácter de miembro de los mercados en donde registre operaciones, está obligado a aportar a un "Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes" que será administrado por dichos mercados, siendo la CNV la encargada de establecer los supuestos que serán atendidos con dicho fondo.

